

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00042-00
DEMANDANTE: EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00042-00
DEMANDANTE: EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

El señor EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificado con C.C. No. 18.855.200, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2788 del 02 de julio de 2019 mediante la cual se reconocieron unas cesantías parciales en favor del demandante, confirmada por la Resolución N°3840 del 20 de septiembre de 2019. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de veintidós (22) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 5 del artículo ibídem nos dice:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En el acapite de anexos la parte actora manifiesta que aporta en entre otras:

“(...)q. Copia del cuadro 2. Valor de cesantías pagadas o abonadas por el empleador a favor de mi mandante estimadas por la “SEM” con cargo al “MUNICIPIO” (1fl).

r.Copia del cuadro 4. Valor de cesantías pagadas o abonadas por el empleador a favor de mi mandante estimadaas por el demandante con cargo al “MUNICIPIO” (1fl))”, pero una vez revisados los documentos allegados con la demanda los referidos cuadros no se encuentra anexo, por esta razón la parte actora deberá allegar dichas pruebas al plenario para que las mismas puedan ser tenidas en cuenta.

2.3. Por su parte, el numeral 6 del artículo ibídem reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De acuerdo a lo expuesto en la demanda el actor hace su estimación razonada de la cuantía, pero existe una incongruencia, si bien cuando se refiere en el plenario a la estimación razonada expone que estima la misma en valor de \$52.150.328, y realiza las operaciones tendientes a determinar dicho valor, al final del acapite manifiesta nuevamente que la estima en las suma de ciento diecisiete millones ochocientos sesenta mil pesos de acuerdo a los salarios, primas de servicios, cesantías e intereses de cesantías, encontrandose una incongruencia, en este punto de la demanda, por lo cual el demandante deberá hacer la claridad al respecto.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00042-00
DEMANDANTE: EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el demandante señor EMIGDIO DE JESÚS HERNÁNDEZ SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO identificado con la C.C. N° 92.496.538 y con la T.P N° 187.776 del C. S de la J, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez